

**RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000015****LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política fiscal tendrá como primer objetivo específico el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; complementariamente, el artículo 286 *ibidem* dispone que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes;

Que dicha necesidad de financiamiento está recogida en los principios constitucionales del régimen tributario interno, al establecer en el artículo 300 de la Constitución el de “suficiencia recaudatoria”;

Que acorde al artículo 2 del Código Tributario: “*Las disposiciones de este Código y de las demás leyes tributarias, prevalecerán sobre toda otra norma de leyes generales;*”

Que el artículo 43 del Código Tributario, en su segundo inciso, establece que: “*Las notas de crédito emitidas por el sujeto activo servirán también para cancelar cualquier clase de tributos que administre el mismo sujeto;*”

Que el primer inciso del artículo 308 del Código Tributario establece la facultad reglamentaria del ente administrador respecto de las notas de crédito en los siguientes términos: “*Aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente autoridad administrativa o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable. El administrador del tributo reglamentará la forma, oportunidad y parámetros de liquidación y reembolso de los tributos indebidamente o excesivamente pagados. (...);*”

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas constituye al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión se sujeta a las disposiciones de su ley de creación, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el número 5 del artículo 2 de la referida Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que es facultad de esta entidad la emisión y anulación de títulos de crédito, notas de crédito y órdenes de cobro;

Que el artículo 8 de la Resolución 1065, publicada en el Registro Oficial 734, de 30 de diciembre de 2002, establece que el sujeto pasivo podrá realizar el pago total de sus obligaciones tributarias en efectivo, ya sea por débito automático, pago en ventanilla de instituciones bancarias o mediante cualquier otra forma habilitada por el Servicio de Rentas Internas a través de las instituciones financieras autorizadas; o, con notas de crédito, conforme las disposiciones legales vigentes;

Que de acuerdo al artículo 14 de la Resolución NAC-0010, publicada en el Registro Oficial 9, de 28 de enero de 2003, dispone en torno a las regulaciones para la declaración y pago de obligaciones tributarias efectuadas por internet, que el Servicio de Rentas Internas: *“...se reserva el derecho de hacer cambios en la información, diseño y servicios proporcionados en su sitio web”*;

Que el artículo 9 de la Resolución NAC-DGERCGC21-00000051, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 596, de 13 de diciembre de 2021, dispone que las notas de crédito desmaterializadas podrán compensarse total o parcialmente con obligaciones tributarias registradas en el Servicio de Rentas Internas;

Que es necesario racionalizar la aplicación de los mecanismos de extinción de obligaciones tributarias administradas por el Servicio de Rentas Internas, atendiendo a criterios de eficiencia, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, de modo que se evite un riesgo de detrimento en el flujo de la recaudación tributaria que sustenta el financiamiento del gasto público; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC21-00000051 QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN, ENDOSO, UTILIZACIÓN Y ANULACIÓN DE LAS NOTAS DE CRÉDITO EMITIDAS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Art. 1.- En la Resolución NAC-DGERCGC21-00000051, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 596, de 13 de diciembre de 2021, se reforma lo siguiente:

1. A continuación del artículo 3 agréguese el siguiente:

“Art. (...). Saldo en el estado de cuenta de título valor. – *Las anotaciones en cuenta que resultaren de la emisión notas de crédito desmaterializadas, conformarán un saldo del que dispondrá el beneficiario en el estado de cuenta de título valor que consta en el portal SRI en Línea.*”

2. Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- Extinción de obligaciones.- El saldo disponible de notas de crédito desmaterializadas que conste en el estado de cuenta de título valor, al que se refiere el artículo innumerado posterior al artículo 3 de la presente Resolución, podrá servir para extinguir total o parcialmente obligaciones tributarias, así como la multa e intereses que se deriven de ésta, administradas por el Servicio de Rentas Internas, exclusivamente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 del Código Tributario.

El proceso de extinción deberá realizarse a través de los distintos canales electrónicos puestos a disposición por la Administración Tributaria, y se registrará en los sistemas de la institución con la finalidad de controlar los saldos disponibles.”

3. A continuación del artículo 9 agréguese el siguiente:

“Art. (...). Uso de saldos disponibles.- La obligación tributaria determinada en las declaraciones de impuestos administrados por el SRI, así como la multa e intereses derivados de aquella, podrán extinguirse utilizando los saldos disponibles de notas de crédito en el estado de cuenta de título valor, hasta en un sesenta por ciento (60%) del valor a pagar de cada declaración.

El valor restante de la obligación tributaria, así como la multa e intereses derivados de ésta, deberá pagarse por los medios habilitados en el sistema “SRI en línea” conforme lo previsto en la ley, sin considerar el saldo disponible que conste en el estado de cuenta del título valor.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los saldos del estado de cuenta correspondiente a notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD).

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, cuando existan disposiciones que no permitan la extinción total o parcial de obligaciones tributarias con notas de crédito emitidas por el SRI, el sistema de recepción de declaraciones no habilitará el uso del saldo en el estado de cuenta de título valor.”

4.- Elimínese el artículo 10.**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial; no obstante, la reforma del artículo 9 de la Resolución NAC-DGERCGC21-00000051 será aplicable a partir del 01 de mayo de 2026.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magíster Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M. el 31 de marzo de 2026.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS